



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 4

OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA

Magistrado ponente

AL2118-2021

Radicación n.º 69575

Acta 018

Bogotá, DC, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Corte a pronunciarse sobre la solicitud de adición del fallo proferido por esta Sala el 26 de abril de 2021, en el que resolvió el recurso extraordinario de casación interpuesto por la **EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SA ESP OFICIAL - IBALSA ESP OFICIAL**, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, el 25 de febrero de 2014, en el proceso que en su contra y de **J & E TEMPORALES NUEVO MILENIO SA**, promovieron **HUMBERTO FERNANDO AGUIAR MESA, JOSÉ RODRIGO ÁLVAREZ GARCÍA, DIANA MARCELA ARCINIEGAS LÓPEZ, JOSÉ MANUEL AZA LOZANO, GERMÁN BARRERO GUTIÉRREZ, PAULA ANDREA BENAVIDES SÁNCHEZ, MANUEL IGNACIO BONILLA SUÁREZ, JAIME HOWALDO CALDERÓN, GERARDO CAMPOS MOLINA, DIANA ROCÍO**

CASTRO IDÁRRAGA, LINA PIEDAD CELIS, DIANA MAGALY COBO PERDOMO, CARLOS ARTURO CONDE, MARÍA EUGENIA CRUZ MONTENEGRO, MIGUEL ANTONIO DÍAZ, DIANA DUEÑAS MENDOZA, MARLI GIL BARBOSA, GERMÁN GIRALDO MARTÍNEZ, CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ, JOSÉ EDISON GÓNGORA FORERO, MAX ELÍAS GONZÁLEZ VARGAS, WILLINGTON HERMIDA TORO, JOSÉ ORLANDO HERNÁNDEZ LAMPREA, OSCAR MANCHOLA ROJAS, MÓNICA ALEXANDRA MÉNDEZ NAVARRO, NILSON NAVARRO LÓPEZ, JESÚS HERNÁN PENAGOS CUBILLOS, GLORIA AMPARO PRIETO, JORGE ALEXANDER PRIETO RAMÍREZ, JOSÉ LIBARDO PUENTES GARZÓN, MARITZA PUENTES DELGADO, LUZ MARINA RESTREPO VARÓN, JUAN CARLOS REYES TRIANA, JOSÉ HENRY ROCHA, LUZ YOLANDA RODRÍGUEZ GUEVARA, RAÚL RICARDO ROJAS CASASBUENAS, NIDIA INÉS ROJAS MEJÍA, YULY MARCELA SANABRIA RICO, MARCO ANTONIO SÁNCHEZ CELEMÍN, VIRGILIO SÁNCHEZ BARRETO, JOSÉ NORBEY SÁNCHEZ MARROQUÍN, NIDIA SERRANO CONDE, ERNESTINA SUÁREZ CASTAÑEDA, HENRY ANTONIO TINOCO BETANCOURT, LUZ MARINA TORRES RUIZ, SANDRA PATRICIA VIDAL y FERNANDO MACHADO ORTIZ.

I. ANTECEDENTES

Mediante la sentencia CSJ SL1488-2021, proferida el 26 de abril de 2021, esta Sala decidió el recurso extraordinario interpuesto por la Empresa Ibaguereña de

Acueducto y Alcantarillado SA ESP Oficial - IBAL SA ESP Oficial, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, el 25 de febrero de 2014, en el proceso promovido en su contra y de J & E Temporales Nuevo Milenio SA, por Humberto Fernando Aguiar Mesa y otros.

A través de memorial del 3 de mayo de 2021 (f.º 229), el apoderado de los demandantes solicitó la adición de la sentencia dictada por esta corporación, en el sentido de que se resuelva el recurso extraordinario de casación oportunamente interpuesto en representación de José Orlando Hernández Lamprea, Marco Antonio Sánchez Celemín, Virgilio Sánchez Barreto y Fernando Machado Ortiz.

Ello, con fundamento en que, en providencia del 30 de agosto de 2017, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, determinó que además del recurso de casación interpuesto por IBAL SA ESP Oficial respecto de Humberto Fernando Aguiar Mesa, Jaime Howaldo Calderón, Gerardo Campos Molina, Marli Gil Barbosa, Jesús Hernán Penagos Cubillos y Nidia Inés Rojas Mejía, conocería del formulado por los demandantes José Orlando Hernández Lamprea, Marco Antonio Sánchez Celemín, Virgilio Sánchez Barreto y Fernando Machado Ortiz; no obstante, que en la sentencia CSJ SL1488-2021, nada se resolvió respecto de este último.

II. CONSIDERACIONES

Comienza la Sala por recordar que el artículo 287 del Código General del Proceso, consagra:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

La Sala en la sentencia CSJ SL1488-2021 (fº 215 a 226), en efecto solo se pronunció en torno al recurso de casación interpuesto por IBAL SA ESP Oficial respecto de Humberto Fernando Aguiar Mesa, Jaime Howaldo Calderón, Gerardo Campos Molina, Marli Gil Barbosa, Jesús Hernán Penagos Cubillos y Nidia Inés Rojas Mejía, en razón de que, a través de auto del 7 de noviembre de 2018, se declaró desierto el formulado por José Orlando Hernández Lamprea y otros, porque no se presentó demanda de casación dentro del término concedido (f.º 169 a 170); decisión que quedó en firme, en la medida en que no fue objeto de recurso.

En consecuencia, se impone denegar la solicitud de adición presentada.

No obstante lo anterior, la Sala en acogimiento del mandato previsto en el art. 228 de la Constitución Política, que consagra que, en las actuaciones de la administración de justicia «*prevalecerá el derecho sustancial*», observa que pese a que en la providencia del 7 de noviembre de 2018 se declaró desierto el formulado por José Orlando Hernández Lamprea y otros, porque no se presentó demanda de casación dentro del término concedido, aquella sí había sido presentada, incluso de manera anticipada, desde el 9 de mayo de 2018 (f.º 116 a 136).

Atendiendo entonces al mandato constitucional reseñado en líneas precedentes, la Sala dejará sin efecto la sentencia proferida el 26 de abril último; ello por ser lo procedente, conforme con lo sentado por esta corporación en la decisión CSJ AL3288-2020:

La Corte, con vocería de la Sala de Casación Civil ha explicado cuando se entiende que existe nulidad en la sentencia, y si bien lo hizo conociendo un recurso extraordinario de revisión en materia civil, fundado en las causales específicas de ese medio de impugnación contenidas en el Código de Procedimiento Civil, bien vale la pena traer a colación el pronunciamiento, en cuanto aporta elementos de análisis que importan al caso *sub lite*. Dijo la Corporación en aquella oportunidad en la sentencia CSJ SC, 15 jul. 2008, 1100102030002007-00037-00 [SR-066-2008]:

De antaño ha precisado la jurisprudencia de la Corte que la mencionada causal se presenta, en general, “cuando en ella [la sentencia] se configura en verdad alguna de las causales de nulidad establecidas por la ley, protegiéndose de esta manera el derecho de defensa del litigante afectado quien, por exigencia del supuesto normativo previsto, sólo podrá tener conocimiento de la irregularidad cuando conoce la sentencia” (G.J. t. CCXLIX, pág. 170) y, en particular, “... cuando la sentencia presenta

irregularidades capaces de constituir nulidad, lo cual sucede, (...) exceptuado el evento de indebida representación, notificación, o emplazamiento que configuran causal autónoma (la 7), cuando se dicta sentencia en proceso que había terminado por desistimiento, transacción o perención, o cuando se pronuncia estando suspendido el proceso, o cuando en el fallo se condena a quien no ha figurado como parte, o cuando se adopta por un número inferior a magistrados al previsto por la ley, a lo cual cabe agregar el caso de que se dicte la sentencia sin haberse abierto el proceso a pruebas o sin que se hayan corrido los traslados para alegar, cuando el procedimiento así lo exija, de donde se desprende que no cualquier irregularidad en el fallo, o cualquier incongruencia, tiene entidad suficiente para invalidar la sentencia. Ha de tratarse de una irregularidad que pueda caber en los casos específicamente señalados por el legislador como motivos de anulación, puesto que en el punto rige en el procedimiento civil el principio de taxatividad, como es bien conocido.” (Sent. Rev. S-078 de 12 de marzo de 1991, sin publicar), lo cual significa que “los motivos de nulidad procesal de la sentencia son estrictamente aquellos que -a más de estar expresamente previstos en el Código de Procedimiento Civil, dado que campea en esta materia el principio de la taxatividad de las nulidades- se hayan configurado exactamente en la sentencia y no antes; es decir, ‘...no se trata, pues, de alguna nulidad del proceso nacida antes de proferir en este el fallo que decide el litigio, la que por tanto puede y debe alegarse antes de esa oportunidad, so pena de considerarla saneada; ni tampoco de indebida representación ni falta de notificación o emplazamiento, que constituye causal específica y autónoma de revisión, como lo indica el numeral 7º del texto citado, sino de las irregularidades en que, al tiempo de proferir la sentencia no susceptible de recurso de apelación o casación, pueda incurrir el fallador y que sean capaces de constituir nulidad...” (CLVIII, 134), (sent. rev. de 29 de octubre de 2004, exp. No. 03001). (Negrillas fuera del texto).

En su lugar, se ordena rehacer el trámite procesal pertinente.

Para tal efecto, se declara que la demanda de casación presentada por el apoderado de los recurrentes José Orlando Hernández Lamprea, Marco Antonio Sánchez Celemín, Virgilio Sánchez Barreto y Fernando Machado Ortiz, reúne los requisitos de ley.

Córrase traslado a la parte opositora IBAL SA ESP Oficial y J & E Temporales Nuevo Milenio SA, a cada una por separado, por el término legal.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero: Negar la solicitud de adición presentada por el apoderado de José Orlando Hernández Lamprea, Marco Antonio Sánchez Celemín, Virgilio Sánchez Barreto y Fernando Machado Ortiz, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Dejar sin efecto la sentencia proferida por la Sala el 26 de abril último (f.º 215 a 226); en su lugar:

Se declara que la demanda de casación presentada por el apoderado de los recurrentes José Orlando Hernández Lamprea, Marco Antonio Sánchez Celemín, Virgilio Sánchez Barreto y Fernando Machado Ortiz, que reposa a folios 116 a 136, reúne los requisitos de ley.

Córrase traslado a la parte opositora IBAL SA ESP Oficial y J & E Temporales Nuevo Milenio SA, a cada una por separado, por el término legal.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

¡ Falma Luis.
ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA

OMAR P.D.
OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA

Rodríguez
GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ

Salva voto